

Mérida, Yucatán, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el particular impugna la respuesta emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00043821**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día trece de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, marcada con el folio 00043821, en la cual requirió lo siguiente:

**“REQUIERO LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL SR. ..., CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), RESPECTO AL SUELDO PERCIBIDO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.”**

**SEGUNDO.-** El día quince de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

“...

**RESPECTO A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE REQUIERE INFORMACIÓN DE UN ENTE PÚBLICO DIVERSO A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN; POR LO ANTERIOR SE LE ORIENTA A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUIEN RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 BIS DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN. SU SOLICITUD PODRÁ REALIZARLA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) Y/O BIEN ACUDIENDO**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY).  
EXPEDIENTE: 45/2021.

PERSONALMENTE A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA DE DICHO  
SUJETO OBLIGADO.

...”

**TERCERO.-** En fecha dieciocho de enero del presente año, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número de folio 00043821, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...NO ME PARECE QUE EL SUJETO OBLIGADO DECLARE NOTORIA INCOMPETENCIA CUANDO LA INFORMACIÓN SÍ OBRA EN SUS ARCHIVOS TAL Y COMO CONSTA EN LA EVIDENCIA QUE ENVÍO YA QUE LA PERSONA QUE SE MENCIONA COMO CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA ES EMPLEADO DE ESA DEPENDENCIA.”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00043821, emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintiséis de enero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY).  
EXPEDIENTE: 45/2021.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha dos de febrero del presente año, y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues reconoció la existencia del acto reclamado, y señaló que realizó nuevas gestiones, las cuales dieron como resultado, la entrega de información que a su juicio corresponde a la peticionada; remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha diecisiete de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY).  
EXPEDIENTE: 45/2021.

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguno de los supuesto de sobreseimiento establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio número 00043821, recibida por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"REQUIERO LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL SR. ..., CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), RESPECTO AL SUELDO PERCIBIDO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020."**

Al respecto, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00043821, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha respuesta el recurrente el día dieciocho de enero del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Agencia de Administración Fiscal de

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY).  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 45/2021.

Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha quince de enero del año que transcurre, así como, su intención de modificar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de la declaración de incompetencia, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual rindió sus alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, y señaló que realizó nuevas gestiones, mismas que dieron como resultado, la entrega de información que a su juicio corresponde a la peticionada, ya que por oficio marcado con el número AAFY/DAR/048/2021 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el área competente, a saber, **la Dirección de Administración y Recursos**, manifestó lo siguiente:

“... ”

*En relación a la solicitud marcada con el número de folio 00043821, en la que se solicita lo siguiente: "REQUIERO LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL SR. ..., CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), RESPECTO AL SUELDO PERCIBIDO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020"(SIC).*

*Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección de Administración y Recursos, se encontró la siguiente información relativa a lo solicitado:*

*Se le envía en tres archivos electrónicos PDF, 1 archivo del año 2018 con 6 recibos, 1 archivo del año 2019 con 24 recibos y 1 archivo del año 2020 con 24 recibos de nómina todos en versión pública...”.*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY).  
EXPEDIENTE: 45/2021.

Del análisis a la información previamente referida, se observa que ésta **sí corresponde a la peticionada por la parte recurrente**, toda vez que versa en la versión pública de las nóminas del Sr. ..., *como servidor público perteneciente a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, correspondientes al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte*; información que fuera puesta a disposición del particular en fecha dos de febrero del año en curso, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la captura de pantalla del acuse de envío que obra en los autos del presente expediente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente, por correo electrónico en fecha dos de febrero del año en curso, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la declaración de incompetencia, pues entregó la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00043821; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Áislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY).  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 45/2021.

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESSEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUÉDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **00043821**, emitida por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

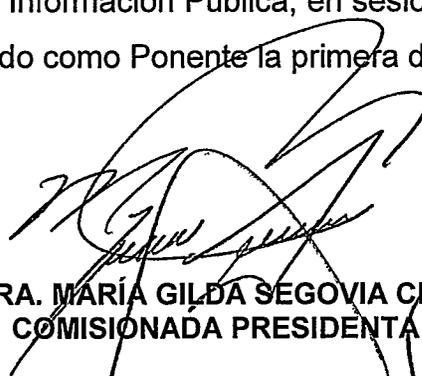
**SEGUNDO.-** En virtud que por acuerdo de admisión se advirtió que el recurrente designó correo electrónico de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, designó correo electrónico para efectos de recibir todo tipo de notificaciones concernientes al presente medio de impugnación, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto

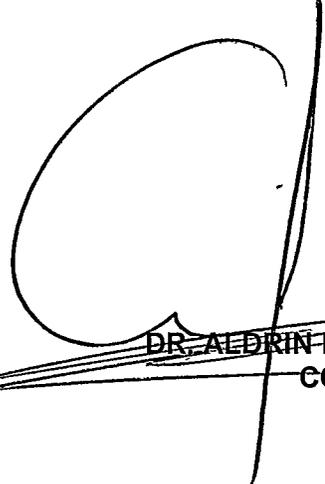
de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



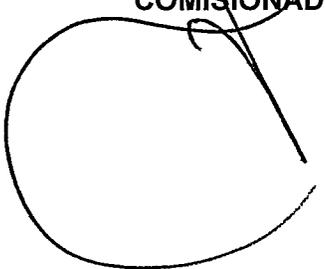
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



CFMK/MACF/HNM